



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**Chocontá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 2016-00268-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ABELLO**  
**DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA**

### ***Asunto por decidir***

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición presentado, por la demandada, en contra del auto de fecha siete de junio del presente año, que señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

### ***Del recurso de reposición***

El recurrente sustenta su recurso, en que en el auto atacado se ordenó el remate del 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias 154-3601 y 154-4844, de manera errónea puesto que los mismos no se encuentra embargados, secuestrados ni avaluados. Es decir, no se cumplen a su parecer las exigencias del artículo 448 del C. General del Proceso.

De igual forma señala que, en el punto segundo del mismo, al ordenar al demandante realizar las publicaciones, se transcribió la palabra **“respuestas”** y no publicaciones de rigor.

Finalmente aduce que en el numeral 7 (punto segundo), se ordena al demandante allegar los certificados de libertad y tradición expedidos con un mes de anterioridad a la fecha señalada, cuando el artículo 450 determina que se allegara con expedición dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

### ***Traslado del recurso de reposición***

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a la contraparte-demandante mediante fijación en lista, fijada en el portal web de la rama judicial-micrositio y proceso sistema Tyba, sin que el mismo se hubiere pronunciado acerca del mismo.

### ***Consideraciones***

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha siete de junio del presente año, por no reunirse los requisitos del artículo 448 del C. General del Proceso, haberse insertado la palabra respuestas en vez de publicaciones, y por ultimo respecto del término que se otorgó para la expedición de los certificados.

Revisado el expediente se encuentra que dentro del asunto se decretó por auto de fecha 24 de enero de 2017, el embargo del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 154-3601 y 154-4844, librándose el respetivo oficio No. 146 el 9 de febrero de 2017, el cual se encuentra debidamente registrado en anotación 14 de cada uno de los certificados.

Diligencia de secuestro de los bienes: Fue debidamente ordenada mediante auto del 24 de octubre de 2017, se libró el respetivo Despacho Comisorio No. 1729, la misma fue realizada por el Juzgado comisionado el día 27 de febrero de 2018 (folios 112 a 114), no se presentó oposición alguna, y de hecho se incorporó al proceso mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 (folio 118), auto que quedo en firme sin recurso alguno.

Obra igualmente en el expediente avaluó del 50% de la cuota parte de cada inmueble, embargado y secuestrado, del mismo se corrió traslado a las partes mediante auto del 21 de enero de 2019, sin que fuera objeto de objeción, el auto cobro ejecutoria y las partes guardaron silencio ante el mismo, por tanto, quedo en firme.

Es decir que se reúnen los siguientes requisitos, sentencia ejecutoriada, embargo y secuestro de los bienes a rematar, avaluó de los bienes que se han de rematar, liquidación de crédito y costas. En este caso no fue necesario citar terceros acreedores hipotecarios o prendarios por cuanto, del estudio de los certificados de matrícula inmobiliaria, se tiene que no existen.

Por lo expuesto **no se repondrá** el auto atacado por no tener razón la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la palabra respuestas, en vez de publicaciones, se trata de un mero error de cambio de palabras, que no cambian la sintaxis de la orden dada, por tanto, se corregirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. General del Proceso.

El inciso segundo del artículo 450 del C. G. del Proceso, determina que con la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, **expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

Revisado el auto atacado encuentra el despacho que en cuanto a este punto se le haya la razón, y sin más consideración por no ser necesario, se repondrá solo por este motivo.

Como la fecha fijada en auto objeto de recurso ya feneció, se señala el día **DOS (2) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 9.30 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el **PUNTO SEGUNDO** del auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, determinando que se ordenan las publicaciones de rigor en los diarios el diario EL ESPECTADOR, EL TIEMPO O LA REPUBLICA, y ordenar al demandante que al momento de la presentación de las mismas se allegue folio de matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha fijada.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, en lo demás, dadas las consideraciones realizadas en la parte motiva.

**TERCERO: SE SEÑALA** el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9.30 A.M.)** para efectos de realizar la diligencia de remate del CINCuenta POR CIENTO (50%) DE LOS BIENES OBJETO DE LA LITIS.

**CUARTO: ESTESE** el demandante y demandada a las órdenes dadas en auto anterior de fecha 7 de junio de 2022, y en el punto primero de esta providencia para efectos de la realización de las publicaciones y todas las diligencias para efectos de la realización del remate.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

**Juez.**

**Lerm**

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e27b9933e753b45339afc7e043a4fd1765fb5a770905b352d63b33f246602**

Documento generado en 02/11/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>